

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 367

Artículo Único.- El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Estado de Nuevo León a contratar créditos o empréstitos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (Banobras), con las instituciones de crédito que operan en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por el monto, para el destino, con la garantía y/o fuente de pago y con el mecanismo, que en éste se establecen, en los términos siguientes:

- I.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Gobierno del Estado por medio del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (Banobras), con las instituciones de crédito que operan en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, financiamiento hasta por la cantidad de \$2,500,000,000.00 (Dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.). Con base en lo anterior, la cantidad autorizada podrá ejercerse a través de la celebración de uno o más contratos de crédito de acuerdo a los términos que en su momento se pacten.

- II.- El financiamiento que contrate el Estado de Nuevo León, con base en la presente autorización, deberá destinarse a inversiones públicas productivas a que se refiere el Artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III.- Los créditos o empréstitos que contrate el Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en la presente autorización, deberán amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 20 (veinte) años, en el entendido de que los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato o contratos que al efecto se celebren.

IV.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (Banobras), de las instituciones de crédito que operan en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito o créditos que contrate con base en la presente autorización, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (en lo sucesivo FAFEF), en términos de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Estado de Nuevo León podrá destinar al servicio de la deuda derivada del o de los financiamientos que contrate y disponga con base en lo que se autoriza en este Artículo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAFEF, que le correspondan durante el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o en el año en que el o los financiamientos hayan sido contratados, mientras éstos se encuentren vigentes.

V.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, realice todas las gestiones, negociaciones, trámites necesarios y celebre, emplee o modifique cualquier

instrumento legal que se requiera para formalizar el mecanismo para instrumentar la afectación en garantía y/o fuente de pago, del derecho e ingresos que le correspondan del FAFEF, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del crédito o créditos que contrate y disponga con base en la presente autorización.

El instrumento o instrumentos legales que el Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de uno o varios contratos de fideicomiso irrevocable de administración y pago y/o garantía o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido; que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece y que sea a satisfacción del Acreditante.

El mecanismo que se constituya podrá captar la totalidad de los flujos que periódicamente le transfiera la Tesorería de la Federación del FAFEF al Gobierno del Estado; para tales efectos, el Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, y en su caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el mecanismo de captación de los recursos del FAFEF, instruyéndola irrevocablemente a que abone dichos recursos en el Fideicomiso, en el entendido que la instrucción antes referida deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso.

El citado mecanismo tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado de Nuevo León, derivadas del crédito o créditos que contrate con base en la presente autorización, en el entendido que la afectación que se instrumente, únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto

todas las obligaciones de pago a cargo del Estado de Nuevo León y a favor del Acreditante, con la autorización expresa de los representantes legalmente facultados del Acreditante. El Poder Ejecutivo del Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

VI.- Las obligaciones que deriven del crédito o créditos que contrate el Estado de Nuevo León, en su calidad de Acreditado, con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VII.-El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, deberá incluir anualmente en la iniciativa de la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al crédito que se formalice con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el monto del servicio de la deuda, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del mismo, y realizará lo conducente dentro de su marco de atribuciones, a fin de que dicho monto esté contemplado en las leyes de Egresos que al efecto se expidan y promulguen.

VIII.-Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Gobierno del Estado por medio del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, realice todas las gestiones, negociaciones, trámites necesarios y celebre y/o suscriba todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, mecanismos, notificaciones, instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el crédito o créditos autorizados en el presente artículo, así como las afectaciones que se requieran

para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al crédito o créditos que se celebren con base en la presente autorización.

IX.- Los contratos que se suscriban para formalizar los créditos autorizados en el presente artículo, deberán contener la obligación de inscribir las obligaciones contratadas en el Registro de obligaciones y empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El monto autorizado a contratar con sustento en el Artículo Segundo del presente Decreto, forma parte de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2012 y, en caso de ser ejercido, será considerado dentro de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Segundo de la referida Ley.

Tercero.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que se oponga al mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO